----Trelew, 05 de junio de 2024. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante providencia de fecha 04/04/2024 la Jueza de primera instancia rechazó el pedido de citación como tercero al V. R. S.A. Fundó su decisión en que de las cartas documento agregadas surge que quien procedió a la ruptura del vinculo laboral fue la demandada, quien además le había notificado sanciones anteriores, y que el contrato de aparcería pecuaria en el que se estructuró la argumentación tendiente a que se cite a V. R. S.A. como tercero no fue incorporado en las actuaciones. ----------

----Por ID 1443775 (09/04/2024) la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 10/04/2024. ----------

----Al expresar agravios por ID 1453396 (15/04/2024) dijo que no corresponde exigir la presentación de un contrato privado como requisito para admitir la citación de un tercero, ni calificar de inexistente a la cláusula que se transcribiera del mismo. También alegó que se encuentra enfrentando un reclamo sobre circunstancias que nunca pudo conocer, por cuanto no se corresponden con los registros de la empleadora precedente, en base a los cuales se respetaran fielmente las condiciones del trabajador. Con ello, insistió con la citación de la dadora del contrato de aparcería pecuaria por medio del cual comenzó a explotar el establecimiento rural en el que se desempeñara el actor, asumiendo, a partir de allí, la condición de empleador. ----------

----Mediante ID 1463090 (22/04/2024) el actor contestó el traslado ordenado el 18/04/2024, primeramente afirmando que los argumentos brindados en la expresión de agravios no resultan ser suficientes para revertir la decisión de la Jueza. Tal como lo hizo al oponerse a la citación, señaló que la demandada no acompañó el *"contrato de aparcería pecuaria"* ni ninguna otra documentación que acredite la *"vinculación contractual"* y que, aun en el caso de que pudiera existir tal vínculo, la responsabilidad entre transmitente y adquirente de un establecimiento respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y entre cedente y cesionario del personal, es solidaria, conforme los artículos 228 y 229 de la Ley N° 20.744, por lo que, eventualmente, la demandada podrá iniciar las acciones o reclamos que estime pertinentes en el hipotético caso que deba afrontar dichas obligaciones.----------

----**II.-** Pasando a resolver, destacamos que la intervención como tercero en el marco del artículo 95 del CPCC, es un instituto de aplicación restrictiva y excepcional que tiene como característica esencial la posibilidad de hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, o cuando la parte, en el caso de ser vencida, se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, debiendo acreditar quien pide la citación el interés que tiene para hacer intervenir a un tercero en el proceso (conforme, esta Sala, SIL N° 56/2022, con cita a CAPM, SIC N° 143/2017, con cita a SCBA, I 73699 RSI-304-17 I 28/06/2017).----------

----Es doctrina del Alto Tribunal que *"el instituto de la intervención obligada de terceros en el proceso regulado por el art. 94 del CPCCN* [similar a nuestro artículo 95 del CPCC], *cuya aplicación es de carácter restrictivo y excepcional, tiene por característica esencial hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, de modo que no basta con tener un mero interés en el resultado del pleito; circunstancia que debe apreciarse con rigor cuando la admisión de la solicitud trae aparejada la desnaturalización del proceso"* (CSJN, sentencia del 14 de mayo de 1987, autos "Fernández Propato c/ La Fraternidad Sociedad del Personal Ferroviario de Locomotoras", J.A., 1987, Tomo III-pág. 17). ----------

----Desde dicha perspectiva, la citación de terceros, como instituto procesal, está diseñada para asegurarle a quien sea derrotado en el juicio defenderse, en una eventual acción de regreso, de la alegación de mala defensa que le podría imputar la persona contra la cual, a su vez, accione.

----A los efectos indicados es necesario que quien pretende la citación explicite debidamente los fundamentos que justifiquen la medida a fin de que sean valorados por el juez interviniente, extremo que no se encuentra debidamente cumplimentado en la causa, a poco que se advierta que el actor dedujo su pretensión únicamente contra quien entienden fue su empleador y utilizó su prestación de trabajo y se benefició de ella para sus fines propios, y el argumento de la demandada para justificar la citación pretendida en orden a la eventual responsabilidad de la tercera que pretende citar, no alcanza para satisfacer las exigencias previstas por el artículo 95 del CPCC. ----------

----Desde dicha perspectiva, coincidimos con la Magistrada en cuanto considera que las razones explicitadas no permiten considerar verosímilmente una controversia común o una posible acción de regreso de la demandada recurrente contra aquella a quien pretende citar. ----------

----En el caso, la recurrente se limitó a invocar un contrato de aparcería pecuaria en el que se estructuró la argumentación tendiente a que se cite a V. R. S.A., sin incorporar tal instrumento a la causa, tal como lo señaló la Magistrada, ello pese a que se trataba del medio de prueba idóneo para justificar su pretensión de citación. ----------

Tampoco aportó mayores argumentos o indicios que permitan colegir alguna vinculación con quien pretende traer al proceso, limitándose a estructurar su pretensión únicamente en el contrato de aparcería pecuaria que no acreditó. ----------

------ Por lo expuesto, corresponde confirmar la providencia del 04/04/2024 que deniega el pedido de citación de tercero pretendida. ----------

----**III.-** Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la recurrente vencida en la presente incidencia (conforme los artículos 69 y 70 del C.P.C.C.).

---- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia, al letrado apoderado de la parte actora G. R. G. O. y su letrado patrocinante M. E. G. A., en conjunto, en el 0,6% del mondo del proceso, y a A. M. S., letrado apoderado de la demandada, en el 0,4% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio (conforme artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conforme artículo 1 de

la Resolución General D.G.I. N° 4214/96, Leyes N° 23.349 y N° 23.871).----------

-------**Por todo ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ---**

-----**CONFIRMAR** la providencia del 04/04/2024. ----------

----**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios de G. R. G. O. y M. E. G. A., en conjunto, en el 0,6% del mondo del proceso, y a A. M. S. en el 0,4% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio (conforme artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>28</u> /2024 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA